



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

## RESOLUCIÓN No. 007- 2022

### EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; así también se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención de daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

**Que**, en el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

**Que**, el artículo 304 *ibídem* dispone que entre los objetivos de la política comercial se encuentran: desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico; regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial; y, fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

**Que**, en el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: “El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”;

**Que**, el numeral 3 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “el Estado regulará la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente”;

**Que**, el literal b, del artículo XX, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), establece como excepciones generales, aquellas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

**Que**, el literal d, del artículo 73, de la Decisión 563 de la Comunidad Andina, (Acuerdo de Cartagena), dispone que no se consideraran restricciones al comercio la adopción de medidas destinadas a la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;

**Que**, el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025 establece como su Objetivo No. 3: *“Fomentar la productividad y competitividad en los sectores agrícola, acuícola y*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

*pesquero, bajo el enfoque de la economía circular”, encontrándose entre las políticas derivadas de dicho objetivo 3.1: “Mejorar la competitividad y productividad agrícola, acuícola, pesquera e industrial, incentivando el acceso a infraestructura adecuada, insumos y uso de tecnologías modernas y limpias”;*

**Que**, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 del 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

**Que**, los literales f y l del artículo 72 del COPCI, faculta al Comité de Comercio Exterior (COMEX): *“Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”; y, “Aprobar las medidas arancelarias y no arancelarias de conformidad con la Ley”;*

**Que**, el Libro IV del Reglamento de Aplicación del COPCI en Materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733, publicado en el Registro Oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, estableció en el Capítulo I Sección I, artículo 16: *“De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciada de oficio o a petición de parte, cuando existe una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de la tarifas arancelarias”;*

**Que**, el Libro IV del Reglamento de Aplicación del COPCI, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 733 y publicado en el Registro oficial N° 435 del 27 de abril de 2011, estableció en el Capítulo II, Sección I, Art. 19: *“Adopción de medidas no arancelarias.- El COMEX podrá adoptar medidas de carácter no arancelario a las importaciones o exportaciones en los casos determinados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las cuales podrán basarse en mecanismos como licencias de importación, contingentes arancelarios, medias sanitarias y fitosanitarias, reglamentación técnica, disposiciones aduaneras, precios mínimos, que estén en concordancia con los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador”;*

**Que**, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: *“En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

**Que**, el literal g del numeral 2 del artículo 4 del Convenio de Basilea establece que cada Parte tomará las medidas apropiadas para impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional. Por otra parte, el literal b del numeral 9 del artículo 4 del Convenio de Basilea establece que *“Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos y otros residuos si: los residuos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación”*;

**Que**, el artículo 227 del Código Orgánico del Ambiente prohíbe la introducción o importación al país de residuos y desechos; y que, para el caso de los residuos no peligrosos y especiales, se permitirá la introducción o importación única y exclusivamente cuando se cumplan tres condiciones: 1. Cuando el fin solamente sea el aprovechamiento; 2. Cuando exista la capacidad técnica y tecnológica para el aprovechamiento y con ellos se garantice la adecuada gestión ambiental, y; 3. Hasta satisfacer la demanda nacional, priorizando que se haya agotado la disponibilidad de los residuos no peligrosos y especiales generados en el país;

**Que**, el artículo 645 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que, se encuentra prohibida la introducción o importación de residuos peligrosos en todo el territorio ecuatoriano, a excepción de los residuos peligrosos catalogados como especiales, bajo las condiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente; así como a excepción del tránsito autorizado. Para el caso de residuos peligrosos catalogado como especiales se deberá cumplir los requisitos del mecanismo de notificación y consentimiento previo conforme al Convenio de Basilea;

**Que**, el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2021-034, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 554 de 07 de octubre de 2021, mediante el cual se expide el Instructivo para la aplicación de la Responsabilidad Extendida del Productor en la gestión integral de Baterías Ácido Plomo Usadas (BAPU), en su artículo 27 establece como prohibición *“Importar/introducir o iniciar el embarque de baterías ácido plomo usadas sin haber obtenido previamente los consentimientos de importación, tránsito y exportación de dichos residuos en el marco del Convenio de Basilea, conforme lo establecido en el presente instrumento”*. Adicionalmente, el Anexo IV del Acuerdo Ministerial MAATE-



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2021-034 establece el procediendo para la *“Obtención del consentimiento de importación de baterías ácido – plomo usadas en el marco del Convenio de Basilea”*;

**Que**, mediante el Acuerdo Ministerial No. 142, publicado en el Registro Oficial N°856, de 21 de diciembre de 2012, se expidieron los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas y desechos peligrosos y especiales. Conforme este instrumento, las baterías de plomo ácido usadas son catalogadas como desechos peligrosos bajo los códigos C.27.04 y NE. 08 (pilas o baterías usadas o desechadas que contienen metales pesados);

**Que**, el literal a del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 312 de 02 de febrero de 2018 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 195 de 07 de marzo de 2018, se determinó que todos los registros, permisos, autorizaciones, notificaciones, obligatorias, certificadas y similares, vinculadas a las operaciones de comercio exterior se realizarán a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana VUE;

**Que**, en sesión del Pleno del COMEX del 05 de abril de 2022, se conoció y aprobó el Informe Técnico IT- DRAT-022-001, del 03 de marzo de 2022, presentado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través del cual se recomienda “establecer como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Importación (DAI) y a la Declaración Aduanera de Exportación (DAE), según corresponda, a la Licencia no automática de importación y Licencia no automática de exportación para las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias 8548.10.00.90”;

**Que**, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando desde el 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico del Comité Comercio Exterior (COMEX);

**Que**, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068 de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Gabriela Bastidas Espinosa a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Establecer como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Importación (DAI), y previo a la presentación de la Declaración Aduanera de Exportación (DAE), según corresponda, la “Licencia no automática de importación” y “Licencia no automática de exportación” respectivamente, emitida por la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, aplicable a todos los regímenes de importación y exportación para las mercancías clasificadas en la subpartida arancelaria detallada a continuación:

Código	Designación de la mercancía	Institución	Documento de control previo	Observaciones
8548.10.00.90	-- Los demás	MAATE	Licencia no automática de importación y de exportación	Solamente para desperdicios, desechos e inservibles de baterías de pilas o acumuladores, eléctricos, de ácido plomo

**Artículo 2.-** Encargar a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la ejecución, seguimiento y evaluación de la licencia no automática de importación, en conformidad el Anexo IV del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2021-034 “Instructivo para la aplicación de la Responsabilidad Extendida del Productor en la gestión integral de Baterías Ácido Plomo Usadas (BAPU)” publicado en el R.O. 554 del 07 de octubre de 2021, en el marco del Convenio de Basilea, el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento. Así también, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica se encargará de la ejecución, seguimiento y evaluación de la licencia no automática de exportación, en conformidad con las disposiciones del Convenio de Basilea, el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Artículo 3.-** Encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), la ejecución e implementación de la presente resolución, conforme sus competencias.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.** - La implementación de lo dispuesto en la presente resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el comercio exterior, para el efecto tanto el MAATE como el SENAE realizarán los procedimientos correspondientes. Sin embargo, hasta que dicha licencia no automática se encuentre implementada en la citada herramienta informática VUE, este documento de control previo deberá ser emitido por el MAATE en forma física al importador o exportador, por un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la adopción de la presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del Pleno del COMEX del 05 de abril de 2022 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**PRESIDENTE (E)**  
Daniel Legarda Touma

**SECRETARIA (E)**  
Gabriela Bastidas Espinosa